



**UNIVERSIDAD VILLA RICA**

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LOS CÓDIGOS PENALES FEDERAL Y LOCAL  
DEBEN SER REFORMADOS A EFECTO DE QUE  
LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO  
DE PEDERASTIA COINCIDAN Y ESTABLEZCAN UN  
CONCEPTO UNIVERSAL.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**AVECITA NUÑEZ ESCOBAR**

**DIRECTOR DE TESIS:**

LIC. VÍCTOR MANUEL TIBURCIO ROSAS.

**REVISOR DE TESIS:**

LIC. MARÍA ROCÍO LUIS CRUZ

**COATZACOALCOS, VER.**

**2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	<b>págs.</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>

## CAPITULO I

### METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Justificación del Tema.....	3
1.3 Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General.....	4
1.3.2 Objetivos Particulares.....	4
1.4 Hipótesis.de Trabajo.....	5
1.5 Variables.....	5
1.5.1 Variable Dependiente.....	5
1.5.2 Variable Independiente.....	5
1.6 Tipo de Estudio.....	5
1.6.1 Investigación Documental.....	5

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.....	6
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	6
1.6.2 Técnicas Empleadas.....	6
1.6.2.1 Fichas bibliográficas.....	6
1.6.2.2 Fichas de trabajo.....	7

## **CAPITULO II**

### **DELITOS SEXUALES.**

2.1 Delitos Sexuales en General.....	8
2.2 Antecedentes Históricos.....	10
2.2.1 la Mesopotamia. ....	10
2.2.2. En Grecia.....	11
2.2.3 Hebreos.....	12
2.2.4 India.....	12
2.2.5 Roma.....	12
2.2.6 La Ley de las XII Tablas.....	13
2.2.7 Derecho Canónico.....	14
2.2.8 La Ley de las Siete Partidas. ....	15
2.2.9 Leyes del Fuero Juzgo.....	17
2.2. 10 En el México prehispánico.....	18
2.2.11 Código Penal Mexicano de 1871.....	19
2.2.12 Código Penal Mexicano de 1929.....	21

2.3 El Código Penal Federal de 1931.....	22
2.3.1 El delito de Hostigamiento Sexual. ....	23
2.3.2 El delito de Abuso Sexual.....	24
2.3.3. El Delito de Estupro.....	26
2.3.4 El Delito de violación. ....	27
2.3.5 El delito de Incesto.....	30
2.4 Los Delitos Sexuales en el Código Penal de Veracruz. ....	31

### **CAPITULO III.**

#### **ESTUDIO PORMENORIZADO DE CADA UNO DE LOS DELITOS SEXUALES.**

3.1 Delitos contra la Libertad y el Normal desarrollo Psicosexual, del Código Penal Federal. Capítulo I Artículo 265. La Violación.....	42
3.1.1 Violación entre Cónyuges. ....	48
3.1.2 Violación entre Concubinos. ....	50
3.1.3 Violación de Prostitutas. ....	50
3.1.4 Violación de Cadáveres. ....	50
3.1.5 Violación de Animales. ....	51
3.1.6 Violación de Objetos. ....	51
3.1.7 Clases de Violencia. ....	54

3.2 Tipos de variantes sexuales, para algunos corresponden a verdaderas perversiones sexuales. ....	54
3.3 Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual, del Código Penal Federal. Título Decimoquinto. Capítulo II Artículo 185. El Delito de Hostigamiento Sexual. ....	56
3.4 Abuso Sexual en El Código Penal Federal. Abuso Erótico Sexual en El Código Penal del Estado de Veracruz. ....	60
3.4.1 Elementos agravantes del Delito de Abuso Sexual, se contienen dentro de lo dispuesto en el Código Penal Federal.....	63
3.5 Delitos contra la Libertad y El Normal Desarrollo Psicosexual como lo dispone el Código Penal Federal y Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual como lo dispone el Código Penal del Estado de Veracruz. ....	65
3.5.1 Diferencias entre las disposiciones de ambos Códigos.....	67
3.5.2 El Código Penal Federal señala respecto del Estupro.....	68
3.5.3 Elementos que tipifican el Estupro.....	69
3.5.4 Sujetos del delito de Estupro.....	70
3.5.5. Tipicidad, del delito de Estupro. ....	70
3.5.6 La conducta típica del delito de Estupro.....	71
3.6 Título Decimoquinto. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Capítulo III. Incesto.....	72
3.6.1 Elementos y Núcleo del Tipo Penal.....	80
3.6.2 Clasificación del Delito de Incesto. ....	80

## 3.7 Título Quinto. Delitos contra la libertad y la Seguridad Sexual. Capítulo I.

Pederastia. .... 81

## 3.8 Comparación de los elementos que configuran el delito de Pederastia en

el Código Federal Penal y en el Código Penal del Estado de Veracruz.....94

3.8.1 Código Penal Federal.....94

3.8.2 Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio

de la Llave. ....96

**PROPUESTA.....100**

**CONCLUSIONES.....101**

**BIBLIOGRAFÍA.....102**

**LEGISGRAFIA.....105**

## INTRODUCCIÓN.

El inicio de la presente investigación se hizo conforme a los cánones establecidos para este tipo de estudios, es decir se trata de un trabajo jurídico documental propositivo.

El hecho de estar en el foro todos los días ocasiona el encuentro con situaciones atípicas en relación a los elementos que conforman el tipo del delito que produce confusión, de tal manera que este trabajo intenta llevar un poco de esa experiencia, así se inició la investigación con un primer capítulo, en donde se establecen las bases mitológicas que comienza con el Planteamiento del Problema y la correspondiente justificación, esto es, la interrogante que mueve el interés a investigar el tema propuesto y desde luego el criterio de respuesta a la interrogante planteada de un tema que es de profunda utilidad e interés en el diario contacto foral

En el primer capítulo, surge el planteamiento de los objetivos, el formato general metodológico que termina con las áreas de investigación metodológica, como son la bibliotecas, y los formatos de ayuda para hacer la investigación mas ágil, como es el caso de las fichas bibliográficas y de trabajo.

En un segundo capítulo, se hace un estudio analítico de los antecedentes históricos de los Delitos Sexuales, desde la Mesopotamia hasta el Código Penal Federal Mexicano de 1871.



Se hace también un análisis de los Delitos Sexuales en el Código Penal Federal de 1931 y desde luego se analizan también los Delitos Sexuales conforme se tipifican en el Código Penal del Estado de Veracruz.

En el tercer capítulo, se hace un estudio pormenorizado de todos los delitos que genéricamente se denominan Delitos Sexuales que se encuentran tipificados en ambos códigos.

Se hace un análisis y en algunos casos que fue necesario se hizo un estudio comparativo entre el delito tipificado en un Código y en otro.

Se termina la investigación con una propuesta general y desde luego las conclusiones a las que se arribó y que coinciden con los objetivos planteados en el capítulo primero, de igual manera se señala la bibliografía de los Maestros que sirvieron para lograr la presente investigación.

## **CAPITULO I.**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.**

#### **1.1 Planteamiento del Problema**

¿Las reformas a los artículos 182 y 183 del Código Penal de Veracruz, y 209 Bis y 209 Ter, del Código Penal Federal, permitirían evitar la confusión del delito de pederastia tipificado de diferente manera?

#### **1.2 Justificación del Tema.**

El delito de pederastia debe ser reclasificado por el casuismo con el que se le ha tratado por el legislador, en efecto, se ha querido ver la pederastia como un delito autónomo e independiente cuando en el quehacer diario de los foros jurídicos se confunde en sus elementos con los demás delito sexuales particularmente con la violación y el estupro, de tal suerte que debe suprimirse o reclasificar los elementos constitutivos del tipo para evitar confusiones y de manera muy particular que se constituya un tipo único para ambos Códigos Penales .

### **1.3 Objetivos.**

#### **1.3.1 Objetivo General.**

Demostrar la necesidad jurídica de reformar los artículos que se refieren al delito de pederastia en los Códigos Penal Federal y Penal Local para evitar que en cada código haya elementos constitutivos diferentes y que no se confunda con los tipos de delitos sexuales.

#### **1.3.2 Objetivos Particulares.**

- Estudiar y analizar cada uno de los delitos sexuales de los Códigos Penal Federal y Local. .
- Analizar los antecedentes y orígenes de cada uno de los delitos sexuales.
- Estudiar los elementos de los delitos sexuales.
- Analizar las disposiciones contenidas en los Códigos Penales, Local y Federal que constituyen y norman los delitos sexuales.
- Analizar los antecedentes y orígenes del delito de violación y pederastia bajo una nueva perspectiva.
- Definir el delito de pederastia.
- Estudiar los elementos del delito de pederastia.
- Analizar las disposiciones contenidas en los Códigos Penales, Local y Federal que norman el delito de pederastia.
- Hacer un estudio comparativo del delito de pederastia en ambos Códigos Penales.

#### **1.4 Hipótesis de Trabajo.**

De reformarse el Código Penal del Estado se reclasificaría el delito de pederastia para establecer un solo tipo en los Códigos Penales Federal y Local.

#### **1.5 Variables.**

##### **1.5.1 Variables dependientes.**

Si se continúa con ambos tipos se estará tratando un mismo delito tipificado de dos maneras diferentes y que se presta a confusión con los demás delitos sexuales..

##### **1.5.2 Variables Independientes.**

Deben reformarse los artículos 182 y 183 del Código Penal Local y los artículos 209 bis y 209 ter del Código Penal Federal y con ello terminar con el yerro jurídico que produce confusión.

#### **1.6 Tipo de Estudio**

El presente estudio será consecuencia de una investigación jurídico documental.

##### **1.6.1 Investigación Documental.**

Debe atenderse a la teoría para estar en posibilidad de lograr un buen resultado, y como consecuencia de ello hacer un estudio de los elementos contenidos en el tipo penal. A fin de demostrar la falta de orden y la repetición de elementos del tipo que provocan confusión con los otros delitos sexuales, por la semejanza de conceptos y de elementos, consecuentemente se trata de un estudio documental que buscará demostrar la verdad de la afirmación.

### **1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.**

Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México, ubicada en Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n México Distrito Federal. <http://www.bibliojuridica.org>.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana, USBI, en Coatzacoalcos, y que se ubica en la Avenida Universidad Km. 6 s/n de la Ciudad de Coatzacoalcos Ver.

### **1.6.1.2 Bibliotecas Privadas**

Biblioteca de la Universidad Villa Rica en Coatzacoalcos, localizada en la Avenida Universidad Km. 8 s/n Fraccionamiento Santa Cecilia, en la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

## **1.6.2 Técnicas Empleadas.**

Para hacer esta investigación, se utilizaron Fichas Bibliográficas y de Trabajo.

### **1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.**

En estas se anotaron los rasgos informativos:

- a) El Autor.
- b) El Título de la Obra.
- c) La casa Editora.
- d) Fecha de Publicación.

### **1.6.2.2 Fichas de Trabajo.**

En estas fichas se organizó el trabajo:

1. El origen.
2. Contenido Temático.
3. El orden jerárquico y por importancia de la información.

## **CAPITULO II**

### **DELITOS SEXUALES.**

#### **2.1 Delitos Sexuales en General.**

Es necesario establecer la circunstancia por la cual una determinada conducta delictiva reciba el nombre de delito sexual, En sentido estricto debe definirse el delito como una acción u omisión, antijurídica, culpable y punible, esto es, un acto u omisión de una conducta que por ser contraria a derecho, se encuentre tipificada por la propia. Ley como delito, doctrinariamente los delitos que se denominan sexuales, deben poseer una doble característica y que se refieren a las siguientes circunstancias.

- a)** Que la acción típica del delito realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a este se le hace ejecutar sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual.
- b)** Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esta acción sean relativos a la vida sexual del ofendido.

Entendida esta situación se justifica con ello el uso del término delitos sexuales.

Se entiende por delito de ataque sexual, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos, los actos corporales de lubricidad, distintos a la copula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes.

De acuerdo a lo anterior se podría definir como: todo acto ilícito cometido por cualquier persona que sin importar su sexo cometiere sin consentimiento de una persona mayor, y aun siendo menor con consentimiento de ella, incluso sin llegar a la cópula.

En México se encuentran dos situaciones que suelen ser distintas, porque se encuentran normadas en los Códigos Penal Federal y el Código Penal de Veracruz como si los delitos fueran también diferentes.

En efecto el Código Penal Federal en su Título Decimoquinto, Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, Capítulo I regula esos delitos.

- a)** Hostigamiento Sexual.
- b)** Abuso Sexual.
- c)** Estupro.
- d)** Violación

El Código Penal de Veracruz señala en su Título V, todos los delitos que corresponden al Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual. .

- a)** Pederastia.
- b)** Violación.



- c) Abuso Erótico Sexual.
- d) Estupro
- e) Abuso Sexual.

## **2.2 Antecedentes Históricos.**

Desde siempre la mujer ha sido discriminada y considerada como un ser de menor valor y en consecuencia inferior al hombre pese a ello, los delitos cometidos contra ellas siempre han sido severamente sancionados.

La historia, la gran maestra de la vida, ha sido quien ha traído el actual conocimiento de los hechos relacionados con lo que ahora se denomina genéricamente delitos sexuales.

### **2.2.1 La Mesopotamia.**

Por los años de 1750 A.C. Surge uno de los primeros Códigos normativos precisamente en Mesopotamia, El Rey de Babilonia, Hammurabi, mandó grabar en una estela de basalto un conjunto de casi trescientas leyes que ahora se conoce como Código de Hammurabi, en este cuerpo legal se establecían diversas normas casi de todo el Derecho que funcionaba en esa época

De manera particular a los delitos del orden sexual, así establecía entre otros ejemplos:

- ❖ Pena de muerte al violador de mujer pura
- ❖ Pena de muerte al violador de mujer vestal.
- ❖ Pena de muerte al violador de mujer casada que no consintiera o procurara la violación y en caso de que lo hiciera, para ella también la pena de muerte.

- ❖ Pena de muerte para los que cometían el delito de incesto.

### 2.2.2. En Grecia

Entre el pueblo Helénico se creía que los dioses eran verdaderos buscadores de placer, y todos bajaban a la tierra y cohabitaban con mortales y tenían hijos como si fuera una relación normal se les daba la característica de antropomórficos, Diosas y Dioses del Olimpo que se enamoraban de hombres y mujeres mortales, y tenían hijos, a esos hijos de dioses y mortales se les llamó héroes, entre ellos .

- Heracles o Hércules hijo del dios Zeus y de la mortal Alcmena.
- Aquiles. Hijo de la diosa Tetis y del mortal Peleo.
- Perseo hijo de Zeus y de la mortal Danae.
- Teseo hijo del dios Poseidón y de la mortal Etra.
- Castor y Pollux Hijos del dios Zeus y de la mortal Leda.

Creían también que todos hombres y mujeres eran bisexuales, razón por la cual la relación sexual, aún entre hombres con hombres era normal.

La pederastia era ilegal pero cualquier familia se sentía contenta cuando un hijo o hijo adolescente llamaba la atención de una persona mayor y tuvieran encuentros sexuales.

La prostitución era bien vista y fomentada, había prostitutas de todos los niveles como las esclavas o las cortesanas, que se convertían en verdaderas concubinas.

Por cuanto hace al delito de violación era el principal de su especie razón por la cual era severamente castigado, un ejemplo concreto de ello se refiere a la

pena de muerte aplicada al violador y en el mejor de los casos a la obligación de contraer matrimonio con la mujer violada y el violador debía indemnizarle con la mitad de su riqueza, incluyendo los títulos nobiliarios que tuviera, esta última opción se dio en la época de Teodorico mediante un Edicto.

### **2.2.3 Hebreos**

En la cultura Hebrea, se tenía a la relación sexual como un mandamiento de Dios, porque se obedecía una disposición divina que decía creced y multiplicaos pero los delitos que tenían que ver con el sexo, todos eran castigados cruelmente, a la mujer adúltera se le condenaba a muerte por lapidación, tratándose de violación la sanción era también muy severa, si la mujer violentada era casada y se le consideraba culpable porque había dado motivo a la violación, solamente el esposo podría liberarla de la sanción, si la mujer era soltera se imponía una multa. Pero al violador se imponía la pena de muerte.

### **2.2.4 India**

El Código de Manú acaso sea la legislación mas antigua que reguló casi todas las conductas de los hombres de la época. Entre ellas, la aplicación de la pena de muerte a los violadores si eran de una casta inferior.

Las penas se reglamentaban de manera muy aproximada a la Ley del Talión Hebrea. En realidad la sanción variaba de acuerdo al delito cometido.<sup>1</sup>

### **2.2.5 Roma**

Desde antes de Roma fuera fundada, existe la leyenda de la violación de Rea Silvia por el dios de la guerra Marte, la vestal queda embarazada dando origen al nacimiento de Rómulo y Remo quienes al nacer fueron arrojados por su

---

<sup>1</sup> **Joyas de las Literaturas Orientales.** Editorial Navarro Libros Mex. México. 1968. P.p. 43.44.45.

madre al río Tíber en un cesta de mimbre que encalló cerca de la desembocadura del propio río, cerca de las siete colinas en cuya planicie se fundó Roma. Los niños fueron amamantados por la loba Luperca.

En Roma, los delitos sexuales particularmente la violación, no eran considerados como un simple delitos sexuales, sino que significaba un verdadero atropello a la vergüenza y a la intimidad personal, se sancionaba con la pena de muerte.

En Roma estaban prohibidas las relaciones sexuales entre hombres, aunque aprobaban las relaciones entre hombres y mujeres, incluso las fomentaban. Baste recordar que cuando Roma se fundó era un pueblo de hombres y durante la gran fiesta que se dio para celebrar el acontecimiento, invitaron al pueblo de los Sabinos, en plena fiesta emborracharon a los hombres sabinos y a las mujeres las raptaron, al poco tiempo cuando los hombres se recuperaron pretendieron recuperar a sus mujeres atacando a los romanos, pero las propias mujeres Sabinas se interpusieron e impidieron la guerra y se quedaron a vivir con los romanos, de tal manera que los primeros pobladores de Roma . Fueron hijos de mujeres Sabinas.

### **2.2.6 La Ley de las XII Tablas.**

En el cuerpo de Lex Rogatae, indudablemente que la mas importante fue la Ley de las XII Tablas y en ella, se tipificó dentro del capítulo de las Injurias, porque el bien jurídico tutelado era vergüenza personal la violación a la intimidad, el honor de la familia, o del esposo y desde luego la castidad de la mujer.

En la Tabla VIII, se contemplaba todo el sistema penal romano, desde los delitos y las penas hasta el procedimiento, que también se contemplaba en las Tablas Números I, II y III.

En el imperio el violador debía casarse con la agraviada y darle la mitad de su riqueza.

Lex duodecim Tabularum Leges. O Ley de Igualdad Romana, en realidad buscaba regular la convivencia de los pobladores incluso contiene el Derecho Público y el Derecho Privado.

También estableció leyes sobre la censura, inicialmente se publicó en doce tablas de madera y posteriormente en bronce.

Tito Livio señaló que la Ley de las XII Tablas era la fuente de todo el Derecho romano.<sup>2</sup>

### **2.2.7 Derecho Canónico.**

Asociaban la sexualidad con el pecado, y el matrimonio era el único momento permitido para las relaciones sexuales. Las relaciones entre hombres o entre mujeres estaban prohibidas y la única forma de relaciones permitidas era la introducción del pene en sitio idóneo. Se castigaba el stuprum violentum, en el supuesto de que la mujer fuera virgen, en mujeres que no eran vírgenes ya no existía el delito de violación. El divorcio estaba prohibido.

En la Edad Media, aparece entre el oscurantismo medioeval, y en gran parte de Europa, Asia y África, una figura jurídica a la que le dieron el nombre de el Derecho de Pernada, en latín del Medioevo, latín vulgar, se le conoció como ius primae noctis, que traducido sería el Derecho de la primera noche, desde luego era una verdadera imposición de los señores feudales que manejaban la economía principalmente agrícola, de tal manera que para demostrar su autoridad, el señor feudal debía acostarse con todas las doncellas de su feudo, cuando iba a casarse con algún siervo de la gleba que le pertenecía.

---

<sup>2</sup> **MARGADANT S. Guillermo Floris.** El Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa. México 1960.

De tal manera que se daba una auténtica violación legal sobre cualquier doncella de su feudo los vasallos aceptaban la imposición porque a cambio de ello, recibían algunos favores del señor feudal.

### **2.2.8 La Ley de las Siete Partidas.**

En las Siete Partidas de don Alfonso X El Sabio se ordenaba:

- 21 de junio de 1256 y el 28 de agosto de 1265, por una comisión de juristas del reino de Castilla y bajo la coordinación general del Rey Alfonso X el Sabio.
- Se considera a las Siete Partidas, como la colección legislativa más importante del Derecho Español
- Cada Partida contiene Títulos y estos se dividen en leyes.

#### **La Partida I:**

Con 24 Títulos y trata de la producción del derecho y la religión, y señala a la ley y a la costumbre como fuentes del derecho. En cuanto a la religión se estudiaron y revisaron los sacramentos, el fuero eclesiástico, la creación de iglesias y cementerios.

#### **La Partida II:**

Con 31 Títulos y se refería a los emperadores y grandes señores de la tierra es decir se refiere a la política y también se refiere a las universidades y a la guerra.

#### **La Partida III:**

Con 32 Títulos, trataba de los procedimientos judiciales de la época, demanda contestaciones, pruebas, recursos etc. Crea normas para

buscar un arreglo que no llevara a las partes al desafío o a los tribunales.

**La Partida IV:**

Con 27 Títulos que se refieren al Derecho de Familia. Matrimonio, divorcio, tutela, filiación etc. Y regula la situación de los criados y sirvientes y empleados domésticos.

**Partida V:**

Con 15 Títulos y se referían al Derecho Mercantil, incluyendo contratos y atiende situaciones de Derecho Civil, principalmente de Obligaciones.

**Partida VI:**

Con 19 Títulos y se referían al Derecho Sucesorio, herencias, testamentos, o intestados etc.

**Partido VII:**

Con 34 Títulos y se refiere al Derecho Penal General y a los delitos y regulaba con mayor severidad precisamente los delitos sexuales. Violaciones, adulterios, raptos, sodomía, los delitos cometidos por sacrílegos y hechiceros y desde luego lo relativo a las prisiones. Estableciendo las condiciones de moros y judíos.

De esta última se señalan algunos ejemplos.

**Título XX.**

De los que fuerzan o lleven robadas las vírgenes, o las mugeres de orden, o las biudas que bien honestamente. ( De los que fuercen o lleven robadas vírgenes o las mujeres de orden,, o las viudas que vivan honestamente).

- **Ley I.** Que fuerza es esta que fazen los homnes a las mugeres e quantaa maneras son della... ( Que por la fuerza hacen los hombres a las mujeres o de las maneras que son ellos
- **Ley II.** Quien puede acusar a los que fazen fuerza a las mugeres, é ente quien lo puede acusar... Quien puede acusar a los que hace a las mujeres o ante quien los puede acusar).
- **Ley III.** Qué pena merecen los que forcaren alguna de las mugeres sobredichas e los ayudadores dellos... (Que pena merecen los que forzaren alguna de las mujeres sobredichas o a los que los ayudaran.)

Estas leyes, se basaron en el Derecho Romano de Justiniano el Corpus Iuris Civilis, de las Decretales del Papa Gregorio IX y en el Derecho Feudal como fue el Código Feudal Lombardo, algunas escritos de Aristóteles y Seneca, y otras influencias de menor importancia.

### **2.2.9 Leyes del Fuero Juzgo.**

La Ley de las Siete Partidas fue sustituida por el Fuero Juzgo, vigente 1241 que a su vez tenía el antecedente directo de la Lex Romanae del Liber Iudiciorum de 654, En su Libro III, Título IV. De los adulterios e de los fornicios.

#### **Ley XIV:**

Si el omne libre ó siervo fiziere fornizio ó adulterio por fuerza con la mujer libre. ( si el hombre libre hiciera relación sexual o adulterio por la fuerza con la mujer libre).

Si algún omne fiziere fornizio ó adulterio con la mujer libre, si el omne es libre reciba C. Azotes, é sea dado por siervo á la mujer que hizo fuerza; é si es siervo, sea quemado en fuego y el omne libre que por malfecho fuere metido en



poder de la mujer, en ningún tiempo non pueda casar con ella. E si por aventura ella se casar con él en alguna manera , ( Si algún hombre hiciera relación sexual o adulterio con la mujer libre, si el hombre es libre recibe cien azotes dados por un siervo de la mujer a quien forzó o si es siervo sea quemado en fuego y el hombre libre que mal hizo metido en la mujer y no se pueda casar con ella pero si se casan de alguna manera quedará libre.)

Ante un delito sexual no había mas que tres salidas: La pena de muerte. El matrimonio forzoso o el destierro y pérdida de su patrimonio.

## **2.2. 10 En el México prehispánico**

La civilización castigaba con dureza a quien cometía delitos sexuales, la principal forma de ejecución de condenas era mediante la lapidación y participa todo el pueblo, incluyendo pueblos vecinos.

Los pueblos Mayas tenían un gran respeto hacia la mujer, de donde derivan la crueldad de sus sanciones.

Los Pueblos de la altiplanicie, Aztecas, Acolhuas, Tecpanecas, Xochimilcas, Chalcas y todos los demás pobladores imponían castigos muy severos, por ejemplo al que cometía incesto, estupro o violación, los ahorcaban.

Una de las culturas mas importantes del Valle de Anahuac lo fue la cultura Azteca, en su sistema legislativo se desconocía el concepto de cárcel o de prisión como sanción penal, de tal suerte que a los que infringían la ley, se les condenaba a muerte por ahogamiento, por golpes o quemando vivo al delincuente, la muerte para sacarle el corazón existía en el mundo Azteca pero no era una pena proveniente de una sentencia, sino que se practicaba con prisioneros y en favor de los dioses, estas fueron algunas de las formas de ajusticiar, como pena también tenían la esclavitud.

En cuanto al estupro, en la cultura azteca era castigada con la pena de muerte.

En el México conquistado se implantaron las Leyes vigentes en lo Península Hispánica.

### **2.2.11 Código Penal Mexicano de 1871.**

El primero Código Penal del México ya como país propiamente dicho fue conocido con el nombre de Código Martínez de Castro y se promulgó el 7 de diciembre de 1871, y para su elaboración se tomo como antecedente del Código Penal Español con todos sus defectos y errores de técnica jurídica, ese Código Penal Español se había promulgado un año antes.

La promulgación de este Código trajo como consecuencia la expedición de un Código de Procedimientos Penales que se dio hasta el año de 1880.

Hubo de parte del gobierno del General Porfirio Díaz, diversos intentos por formular un nuevo código Penal, pero las circunstancias políticas y sociales en que se encontraba México, imposibilitaron cualquier intento legislativo en este sentido.

En este Código, que como se dijo tomó como ejemplo al Código Penal Español, bajo el Título Sexto, se encontraban los Delitos contra el Orden de las Familias, La Moral Pública o las Buenas costumbres, aquí bajo este título se incluían algunos delitos sexuales:

#### **Artículo 795:**

Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

**Artículo 796:**

Se equiparaba a la violación, y se castigará como esta; la copula con una persona a la cópula con una persona que se halle sin sentido o que no tenga expedito el uso de razón, a pesar de ser mayor de edad.

**El Artículo 797:**

La pena de la violación será la de seis años de prisión y multa de segunda clase si la persona ofendida pasare de 14 años;

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena era de 10 años.

**El Artículo 798:**

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones se observarán las reglas de acumulación.

**Artículo 799**

A las penas señaladas en los artículos 794,796, 797 y 798 se aumentarán.

- Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, o la cópula era contra el orden natural
- Un año cuando el reo sea hermano del ofendido
- Seis meses si el reo Ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su tutor, maestro, criado, asalariado de alguno de estos o del ofendido, o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario

público médico cirujano, dentista comadrón o ministro de algún culto.

#### **Artículo 800**

Los reos de que se habla en la fracción anterior del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores y además podrá el juez suspender de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión, al funcionario público, médico cirujano, comadrón, dentista, o maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

#### **Artículo 801**

Cuando los delitos de que se habla en los artículos 795, 796 y 797 se cometan por un ascendiente o descendiente; quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a este.

### **2.2.12 Código Penal Mexicano de 1929.**

El 29 de septiembre de 1929, el Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, ordenó la integración de una comisión que redactara un Código Penal que sustituyera al viejo Código del siglo XIX promulgado en 1871 y que estaba totalmente identificado con el régimen de Porfirio Díaz.

Terminado el combate aunque el país todavía no estaba en paz, ya que muchas facciones postrevolucionarias siguieron levantadas en armas, así en

1929, se promulga este Código que estableció los delitos sexuales dentro del Título decimotercero y de los artículos 860 al 867

**Artículo 860:**

Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Para la persona que cometiera el delito de violación sobre persona púber , se imponían seis años de cárcel.

Si la persona era impúber se imponían diez años de cárcel.

Cuando el agresor era ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, o cuando la cópula sea contra el orden natural, de dos a cuatro años.

Si el reo ejercía autoridad sobre la víctima o era su criado, asalariado, tutor o maestro, o cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón, ministro de algún culto, funcionario o empleado público, de uno a tres años éstos quedaban inhabilitados para ser tutores o curadores y el juez podía suspenderlos hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto o maestro que hayan cometido el delito abusad vio de sus funciones .

**2.3 El Código Penal Federal de 1931**

El Código Almaraz , con sus inexactitudes y por haberse elaborado con total carencia de técnica jurídica, tuvo que ser reformado, y así surge el Código Penal Federal de fecha 2 de enero de 1931 que actualmente rige a México, notablemente mejorado se publicó en el Diario Oficial de la Federación por

Decreto del Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, desde luego, también se publicó en el Diario Oficial de la Federación en la fecha señalada y en este ordenamiento los delitos sexuales quedaron incluidos en el Título Decimoquinto Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual. Capítulo I. Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación. Capítulo III Incesto y Capítulo IV Adulterio. El capítulo II y el IV fueron derogados.

El Texto Vigente de estos Ordenamiento Penal Federal, señala:

Así este Ordenamiento Penal, estableció el tipo de cada uno de los delitos en el Título decimoquinto y Capítulo I, y al efecto quedaron tipificados de la siguiente manera:

### **2.3.1 El Delito de Hostigamiento Sexual.**

#### **Artículo 259 bis.**

Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase (sic) los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Hostigar significa perseguir, acosar, asediar o molestar a una persona insistentemente y se refiere a la conducta sexual de una persona que abusando de su situación jerárquica asedie reiteradamente a su subordinado provocando en él intranquilidad y desequilibrio emocional que impida su desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto.<sup>3</sup>

Cuando se habla de subordinados, es lógico considerar que el sujeto activo en su carácter de superior jerárquico, comete el asedio reiterado, se puede dar en muchas situaciones pero particularmente se deriva de las relaciones docentes, laborales y domésticas.

### **2.3.2 El Delito de Abuso Sexual.**

#### **Artículo 260.**

Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

---

<sup>3</sup> **MARTINEZ ROARO Marcela.** Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos .editorial Porrúa. México 2007. P. 405

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

#### **Artículo 261.**

A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

#### **Artículo 260.**

Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

El Delitos de abuso sexual, es el de menor gravedad, y en algunas legislaciones se le conoce como Atentado al Pudor, precisamente por las características que guarda.



Este delito causa un daño en el pasivo que con el tiempo llega a traducirse en verdaderos conflictos emocionales que desembocarán en situaciones sexuales.

Antes de 1989, donde fue reformado el abuso consistía en realizar un acto erótico sexual, venturosamente el Legislador, suprimió y adición debido que la términos no eran exactos ya que erótico y sexual era lo mismo, significaba caer en un juego de palabras sinónimas.

### **2.3.3. El Delito de Estupro.**

#### **Artículo 262.**

Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

#### **Artículo 263.**

En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Este delito reúne una serie de elementos que le hacen ser un delito grave, por sus propias características y elementos que lo integran.

- 1) Es la cópula en cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, normal o anormal con eyaculación o sin ella.
- 2) El sujeto pasivo debe ser una persona menor de dieciocho años, este dato es empírico y a falta de acta de nacimiento, se

comprueba pericialmente con la observación morfológica del ofendido.

- 3) El individuo pasivo en la comisión del delito, debe tener las características de ser una mujer casta y honesta.
- 4) El consentimiento del pasivo es obtenido por la seducción o el engaño. La aceptación voluntaria de la cópula distingue el estupro de la violación.<sup>4</sup>

### **2.3.4 El Delito de Violación.**

#### **Artículo 265.**

Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

#### **Artículo 265 bis.**

Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

---

<sup>4</sup> GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. El Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México 2002. P. 330

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

**Artículo 266.**

Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

**Artículo 266-bis.**

Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

El Código Penal Federal sufrió reformas el 21 de enero de 1991 que fueron públicas en el Diario Oficial de la Federación:

Se adicionó el segundo párrafo del Artículo 265, Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

El segundo párrafo del Artículo 265 es reformado, y se convierte en el tercer párrafo:

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

### **2.3.5 El delito de Incesto.**

#### **Artículo 272.**

Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

Entendiendo que en el sentido mas restringido el incesto debe entenderse como la relación carnal entre parientes tan cercanos que por respeto, al principio exogámico regulador moral y jurídico de las familias les está absolutamente vedado el concubinato o contraer nupcias.<sup>5</sup>

En el Código Penal vigente para el Estado de Veracruz, es frecuente encontrar que los conceptos de los delitos sean diferentes a como están

---

<sup>5</sup> **GONZALEZ DE LA VEGA Francisco.** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 2006. P.p. 429 y 430.

planteados en el Código Penal Federal, de tal manera que de manera ilustrativa se hace necesario señalarlos:

## **2.4 Los Delitos Sexuales en el Código Penal de Veracruz.**

En el TÍTULO V DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL CAPÍTULO I, se tipifican los delitos de corte sexual de manera diferente cuando menos en algunos casos, En el Código Penal de Veracruz, se tipifican de la siguiente manera:

### **c).- Pederastia.**

#### **Capítulo I**

##### **Artículo 182 Bis.**

Al adulto que con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual en el cuerpo de la víctima de sexo femenino o masculino, menor de 18 años, o aun valiéndose de cualquier artefacto que denote perversidad o desviación sexual, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa hasta de cinco mil días de salario.

Igual sanción se aplicará a quien de manera individual o colectiva abuse de menores, agravando su intimidad física o moral, en actos publicas o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaría con la consiguiente perversidad o desviación sexual.

### **a).- VIOLACIÓN**

#### **Capítulo II**

##### **Artículo 182.-**

A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Se entiende por cópula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral.

También se considera violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

#### **d).-Abuso Erótico-Sexual.**

##### **Capítulo III**

##### **Artículo 186.-**

A quien, sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

Si la víctima es menor de catorce años o incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir, se impondrán prisión de cinco a ocho años y multa hasta de doscientos cincuenta días de salario.

**b).-Estupro.****Capítulo IV****Artículo 189.**

A quien tenga cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años, que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. Este delito se perseguirá por querrela.

**f).-Acoso Sexual.****Capítulo V****Artículo 190.**

A quien, con fines lascivos, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada, de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.

Cuando se trate de menores de 16 años y mayores de catorce se impondrá una pena de 1 a 7 años de prisión y multa de quinientos días de salario mínimos.

**Artículo 190.-**

El delito de acoso sexual se perseguirá por querrela.



g).- El delito de Incesto En el Código Penal del Estado de Veracruz, se contiene en el. TÍTULO VIII. DELITOS CONTRA LA FAMILIA.

**CAPÍTULO III.**

**Artículo 248.-**

Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario a los ascendientes y descendientes consanguíneos o civiles, que tengan cópula entre sí.

Se aplicarán las mismas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos

**EL SIGUIENTE CUADRO CONSTITUYE UN COMPARATIVO DEL TRATAMIENTOS QUE SE DA A LOS DELITOS SEXUALES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

<b>C.PENAL FED.</b>	<b>TIPO PENAL.</b>	<b>C. PENAL LOC.</b>	<b>TIPO PENAL.</b>
259	<p><b>Hostigamiento Sexual.</b></p> <p>Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor</p>		<b>No está tipificado.</b>

	público y utilízase (sic) los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.		
260	<p><b>Abuso Sexual.</b></p> <p>Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</p>		<b>No está tipificado.</b>
262	<p><b>Estupro.</b></p> <p>Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>	189	<p><b>Estupro.</b></p> <p>A quien tenga cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años, que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. Este delito se perseguirá por</p>

			querella.
209 Bis	<p><b>Pederastia.</b></p> <p>Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del</p>	182	<p><b>Pederastia.</b></p> <p>Al adulto que con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual en el cuerpo de la víctima de sexo femenino o masculino, menor de 18 años, o aun valiéndose de cualquier artefacto que denote perversidad o desviación sexual, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa hasta de cinco mil días de salario. Igual sanción se aplicará a quien de manera individual o colectiva abuse de menores, agraviando su intimidad física o moral, en actos publicas o privados,</p>

	<p>hecho o para resistirlo.</p> <p>Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.</p> <p>El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su</p>	<p>aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria con la consiguiente perversidad o desviación sexual.</p>
--	--	--

	empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta		
265	<p><b>Violación.</b></p> <p>Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral. Independientemente de su sexo.</p>	184	<p><b>Violación.</b></p> <p>A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.</p> <p>Se entiende por cópula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral.</p>
272	<p><b>Incesto.</b></p> <p>Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y</p>	248	<p><b>Incesto.</b></p> <p>Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario a los ascendientes y descendientes consanguíneos o</p>

	cuando estos últimos sean mayores de edad. Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.		civiles, que tengan cópula entre sí. Se aplicarán las mismas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos
	<b>No esta tipificado.</b>	186	<b>Abuso Erótico Sexual</b> A quien, sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo. se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de cien días de salario. Si la víctima es menor de catorce años o incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir, se impondrán prisión de cinco a ocho años y multa hasta de

			doscientos cincuenta días de salario.
	<b>No está tipificado</b>	189	<p><b>Acoso Sexual.</b></p> <p>A quien, con fines lascivos, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada, de sus relaciones laborales, docentes domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para</p>

			<p>ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.</p> <p>Cuando se trate de menores de 16 años y mayores de catorce se impondrá una pena de 1 a 7 años de prisión y multa de quinientos días de salario mínimos.</p>
--	--	--	---



## **CAPITULO III.**

### **ESTUDIO PORMENORIZADO DE CADA UNO DE LOS DELITOS SEXUALES.**

#### **3.1 Delitos contra la Libertad y el Normal desarrollo Psicosexual, del Código Penal Federal. Capítulo I Artículo 265. La Violación.**

La violación es un delito muy antiguo, desde que aparece el hombre sobre la tierra el más fuerte trata de imponer su condición sobre el más débil, y la violación es uno de esos medios.

Ya en la Mesopotamia, en el Código de Hammurabi, casi en el 1800 a.c. Aparecieron sanciones para los violadores, surgiendo una dualidad:

- si el violador cometía el delito sobre una mujer virgen la pena era la muerte por descuartizamiento, lapidación o ahogamiento.
- Si el delito de violación se cometía sobre una mujer casada,, ésta debía compartir la pena con el agresor .

Entre los Hebreos el delito de violación era sancionado de manera muy enérgica, incluso la sanción era la pena de muerte por lapidación, y esa pena de

muerte se aplicaba al pasivo y al activo quien a partir de ese momento se consideraba que el demonio le había corrompido.

En Egipto, la violación se castigaba con la castración del violador y lo mismo acontecía en la India en el Código de Manú.

En el Imperio Romano, la violación tenía una connotación diferente pues el paterfamilia podía disponer de esclavos, esposas, pajes, clientes, sin importar el sexo, pero todos los casos tenía una circunstancia igual que era el sometimiento, si el sujeto pasivo de la violación hubiera sido una mujer o una esclava, esa violación era ignorada, era celebrada y se tomaba como un hecho común y corriente.

La mujer romana no tenía derecho al placer sexual.

Durante la monarquía romana en la Ley de las Doce Tablas la violación se conoció como injuria y se tutelaba la castidad femenina en la soltera, el honor del marido en las casadas o el honor del padre o tutor si eran mujeres vírgenes.

En Grecia el sistema era mas práctico, el violador debía casarse con la víctima o la pena de muerte y resarcir el daño entregando la mitad de sus bienes a la víctima.

Ya en la Edad Media, la violación fue severamente sancionada, y al delito se le denominó Forzar o fuerza de mujer, de ahí la expresión de, la conoció por la fuerza,

El bien tutelado era el honor de las mujeres, en consecuencia era común la violación contra prostitutas, sirvientas o mujeres de clase baja, porque difícilmente era conocida.

El violador debía casarse con la pasiva y en el caso de que se negare a hacerlo debía procurar y asegurarse de que la víctima se casara en las mejores condiciones.

La víctima del delito de violación debía demostrar que efectivamente había sido violada y para ello se procuraba golpes, moretones y toda clase de daño físico para que se le creyera que había sido víctima de ese delito, finalmente un doctor revisaba la reciente desfloración.

Con la revolución francesa se da un paso enorme a la concepción del Derecho en general y así, en el delito de violación se tutela la libertad de la víctima de tener relación sexual con la persona que quiera.

No son pocas las veces de que el delito de violación ha sido producto del botín de los vencedores, el fanatismo, el odio interracial y la venganza han sido desde hace mucho tiempo los motivos por los que los vencedores violentan a los derrotados.

En la segunda guerra mundial se dieron los episodios más violentos cuando los soldados alemanes, auspiciados por el odio interracial de Hitler, es decir los países que fueron cayendo por la llamada blitzkrieg que fue la táctica militar de los alemanes que se iniciaban con un bombardeo para que después las fuerzas motorizadas invadieran. Como sucedió con todos los países invadidos en la segunda conflagración mundial, Polonia, Francia y otros.

Eso traería como consecuencia que al término de la guerra los soviéticos en su afán de venganza violaran a más de tres millones de mujeres alemanas.

En Asia, las tropas japonesas del Eje Berlín Roma Tokio, no solo violaron a mujeres coreanas, chinas y filipinas, sino convertidas en esclavas sexuales.

Todavía en 1990, se dieron múltiples casos de violaciones en mujeres en Croacia y Bosnia Herzegovina por las tropas Serbias.

En 1994, en Ruanda la Organización de las Naciones Unidas, dio a conocer los terribles casos de violaciones sucedidas.

En todos los casos señalados, la violación fue producto del odio interracial y razones de carácter político o religioso.

En los países del área islámica, en los casos judiciales por violación es la mujer la que debe demostrar su inocencia, para lo cual debe presentar las pruebas correspondientes y debe demostrar su castidad cumpliendo con las normas sociales, por ejemplo que ha usado la burka o si ha salido a la calle en compañía de una persona del sexo femenino que sea mayor de edad, la violación en estos países musulmanes se sanciona con la lapidación, si se considera que la mujer es culpable también se le sanciona igual.

Mucho se ha especulado sobre cuál es el más grave de los delitos y en un gran número de autores y conocedores han considerado que la violación supera incluso al delito de homicidio en cuanto hace a su gravedad.

Partiendo del tipo que proporciona tanto el Código Penal Federal como el Código Penal Local, respecto del delito de violación, ambos coinciden en que se trata de una cópula obtenida por medio de la violencia de cualquier tipo, entendiendo por cópula la introducción del miembro viril vía oral, anal o vaginal, independientemente del sexo de la víctima.

De este concepto se destaca que existen dos sujetos, el activo y el pasivo, entendiendo que el sujeto activo podrá ser cualquier persona de cualquier sexo, ya que el tipo no solo se refiere a la introducción del miembro viril, y el sujeto pasivo podrá ser de igual manera tanto personas del sexo masculino como del sexo femenino.

Por cópula deben entenderse realizar el acto sexual, incluso se considera como sinónimo de fornicar, o cohabitar, siendo la diferencia de que la violación es la cópula con violencia y en contra de la voluntad del pasivo, necesariamente es un delito de hacer, es decir a contrariu sensu no puede cometerse este delito por omisión.

El Delito de violación tiene como bien protegido el derecho a la libertad que el agraviado tiene de poder copular con la persona que voluntariamente y por su propio albedrío decida, toda vez es la vulneración del bien tutelado por el Derecho Penal y que el violador no respeta y se apropia de ella por medio de la violencia física y material o por violencia de carácter moral o psicológica es decir el ayuntamiento se impone y con ello se impone también el mas alto ultraje físico.

Por otro lado debe entenderse que no puede haber una separación entre la vulneración de la libertad sexual y la vulneración de la libertad personal, ambos elementos van unidos.

Aún mas, junto a la comisión de este delito suelen ir otras ofensas, que van de la amenaza, injurias, intimidaciones, lesiones, asalto, robo, homicidio.

Debe entenderse que el Delito de Violación, es por su propia naturaleza doloso, no cabe la culpa porque el activo se impone a su víctima por medio de la violencia.

Sin embargo, la Legislación Penal Federal trata otros delitos que por sus características deben considerarse como una equiparación del delito de violación y así señala:

**Artículo 266.**

Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

Puede ser un hombre o una mujer, la ley considera que dicho consentimiento es inválido<sup>6</sup>

- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

Incapacidad de comprender o incapacidad para resistir una conducta delictuosa,. Tampoco se requiere un medio violento, si se emplea se agrava la pena, se trata de personas que se encuentran transitoria o permanentemente afectadas por alguna situación que les impide conducirse de manera voluntaria y consciente. son casos de de imposibilidad a oponerse a la cópula por estados de anomalía mental o inconsciencia cualquiera, (anestesia, desmayo, hipnosis, sueño, estado narcótico etc).<sup>7</sup>

- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de

---

<sup>6</sup> AMUCHATEGUI REQUENA I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford. México. 2001. P. 330

<sup>7</sup> Idem.

comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

La utilización de un instrumento distinto del miembro viril sin violencia se refiere a la violación equiparada lo que se introduce, por vía anal o vaginal, cualquier objeto distinto del miembro viril, sin emplear violencia en cualquiera de las hipótesis anteriores:

Menor de 15 años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.<sup>8</sup>

Aparecen diversas circunstancias que es necesario analizar y son los siguientes casos:

### **3. 1.1 Violación entre Cónyuges.**

En el caso de esta violación. Debe considerarse efectiva como la comisión de una conducta ilícita, aunque se de la circunstancia de que por tratarse de una esposa, existe el derecho para el agresor a tener relaciones sexuales con su

---

<sup>8</sup>ibídem. P. 331

esposa aun contra la voluntad de esta última, ya ha sido superado esta teoría, porque existen derechos individuales que protegen a la esposa en este sentido.

El débito carnal no significa que el esposo tenga el derecho de obligar a la esposa a sostener relaciones sexuales aun contra su voluntad.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido:

**VIOLACION. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y  
EL PASIVO EXISTA EL VINCULO DEL MATRIMONIO.**

**LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TEXTO.**

En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración:

1. Tener cópula con una persona sea cual fuera su sexo
2. Obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral.

De mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues solo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos sean estos



físicos y o morales, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial.<sup>9</sup>

### **3.1.2 Violación entre Concubinos.**

Debe considerarse efectiva como la comisión de una conducta ilícita, aunque se de la circunstancia de que por tratarse de una esposa, existe el derecho para el agresor a tener relaciones sexuales con su esposa aun contra la voluntad de esta última, ya ha sido superado esta teoría, porque existen derechos individuales que protegen a la esposa en este sentido.

El débito carnal no significa que el esposo tenga el derecho de obligar a la esposa a sostener relaciones sexuales aun contra su voluntad.

### **3.1.3 Violación de Prostitutas.**

De igual manera se violenta el bien jurídico de la libertad física y sexual, en caso de darse la conducta se estará hablando de una violación, sobre todo porque la prostituta esta en posibilidad de elegir libremente a sus clientes, toda vez que su trabajo es comercializar con su cuerpo.

### **3.1.4 Violación de Cadáveres.**

Si la violación se produce antes del homicidio, existe la comisión del delito de violación. Si la violación se produce después del delito de homicidio, no existe la violación.

---

<sup>9</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo XXIII. Enero de 2006. Tesis I/J.10/94. Materia Penal. Jurisprudencia. P. 658.

### **3.1 5 Violación de Animales.**

Desde luego, no podrá haber violación de animales, en cambio habrá un caso de zoofilia que es una conducta atípica y de carácter neuronal.

### **3.1 6 Violación de Objetos.**

No existe. Violación en estos casos.

El Código Penal Federal es claro cuando dispone:

#### **Artículo 265 bis.-**

Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

#### **Artículo 266 Bis.-**

Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en; contra del hijastro.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

- III.** El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV.** El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada

Queda claro además de que el delito de violación será agravado es decir Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:

- I.** Por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél;
- II.** Por el tutor o tutora contra su pupilo o pupila;
- III.** Por el pupilo o pupila contra su tutora o tutor;
- IV.** Por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra;
- V.** Por el hijastro o hijastra contra su padrastro o madrastra;
- VI.** Por un hermano o hermana contra su hermana o hermano; y
- VII.** Por un cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado.

Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por hijastro o hijastra a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación.

Al culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquélla o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Las siguientes conductas delictivas se equiparan a la violación. Se equipara a la violación:

- I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;
- II. La cópula con persona menor de doce años de edad; y
- III. La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.

En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al autor del delito, de ocho a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267.

La reparación del daño en los casos de estupro, violación o rapto comprenderá además, el pago de alimentos a la ofendida y a los hijos, si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles.

### **3.1.7 Clases de violencia.**

#### **a) Violencia Física.**

Cuando el sujeto activo, se impone, por medio de la fuerza material sobre el cuerpo del pasivo para ejecutar en él la cópula, la fuerza empleada debe ser de tal manera que el sujeto pasivo no tenga posibilidad alguna de resistirla.

#### **b) Violencia Moral.**

El sujeto activo logra la cópula amedrentando al pasivo con una amenaza real, un mal, tan grave que no desea pero que el sujeto pasivo sabe y conoce que es posible que el activo pueda llegar a cumplir la amenaza.

### **3.2 Tipos de variantes sexuales, para algunos corresponden a verdaderas perversiones sexuales.**

Estas son conductas que se presentan y en su mayoría no constituyen delitos aunque pueden ser con otros elementos conductas típicas, estas variantes se caracterizan porque sus practicantes necesitan fantasías, objetos, imágenes visuales, en algunos casos los sujetos se causan daño o causan daños a terceros.

- a) La Relación Sexual Heterosexual.** Es la relación típica. De un hombre y de una mujer.

- b)** La Relación Homosexual. Es la que se lleva a cabo entre personas del mismo sexo, entre hombres se denomina homosexualidad y entre mujeres se denomina lesbianismo.
- c)** Menage a Trois. También se le llama relación fría, son tres individuos de cualquier género.
- d)** Intercambio de parejas. Dos parejas tienen relaciones sexuales de manera preestablecida con otras dos parejas, la esposa de uno con el esposo de otra y viceversa.
- e)** Relación zoofílica. Es una relación anormal con animales.
- f)** Necrofilia. Es una relación atípica con cadáveres.
- g)** Pedofilia. Es la atracción sexual de personas maduras con individuos sexualmente inmaduros.
- h)** Pederastia. Es el acto sexual con personas sexualmente inmaduras.
- i)** Onanismo. Es producirse excitación con la manipulación de los órganos sexuales.
- j)** Algomanía. Cuando se siente placer causando dolor a la pareja.
- k)** Nudismo. Consiste en que las personas conviven con otras personas en áreas privadas pero totalmente desnudos.
- l)** Transexualismo. Cuando los individuos no satisfechos con su condición masculina o femenina recurren a operaciones para tratar de cambiar de sexo, y se visten como el sexo que prefieren.
- m)** Transvestismo. Cuando el individuo, se identifica con el género femenino y adopta el papel femenino en todos los actos de su vida diaria.

- n) Analismo o Sodomía. Consiste en que los individuos tienen tendencia a copular solo por la vía rectal o anal, pueden ser hombres o mujeres.
- o) Gerontofilia. Resulta cuando los individuos tienen placer al mantener relaciones con los anciano.
- p) Pornografía. Se constituye por fotografías, dibujos o medios escritos o cintas fílmicas que tratan de despertar el apetito sexual en los individuos.
- q) Bascomanía. Consiste en tener actividad sexual en lugares carentes de higiene.
- r) Ninfomanía. Los individuos a pesar de tener una relación estable se muestran insaciables.
- s) Satanismo. Práctica sexual realizada por sectas que comparten creencias satánicas o demoniacas.

### **3.3 Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual, del Código Penal Federal. Título Decimoquinto. Capítulo II Artículo 185. El Delito de Hostigamiento Sexual.**

Se entiende por Hostigamiento Sexual.

Dispone el artículo 259 Bis del Código Penal Federal Artículo 259 bis. Que comete el delito de hostigamiento sexual, al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación. se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Sin embargo, pese a que trata de un delito donde el sujeto pasivo regularmente es la mujer y es altamente discriminatorio en su finalidad y trastoca el desarrollo humano y laboral de la mujer por la repetición continúa y asedio permanente

Solo esta penalizado en diez Estados de la República Mexicana

Este delito tiene como elemento objetivo, la repetición constante de la molestia hacia el inferior que por las características del delito se da en los centros de trabajo, donde el hostigador y la víctima se ven todos los días.

El delito de hostigamiento sexual, hace que la mujer refleje una baja en su productividad laboral al crearle sentimientos en todas sus manifestaciones, tristeza, impotencia, coraje, odio, culpa.

Dentro de los sindicatos se ha desarrollado una campaña en contra del hostigamiento sexual, porque en las circunstancias mas agudas tres de cada seis mujeres son víctimas, el cincuenta por ciento de esas cifras fue el porcentaje de mujeres que prefirieron dejar el trabajo a seguir soportando la molesta permanente, lo grave de esta situación es que se trata de una conducta delictuosa que las mujeres no denuncian.

Este tipo de conducta en contra de mujeres trabajadoras, no esta señalada en la Ley Federal del Trabajo ni en ninguno de los ordenamientos de los regulan la actividad del trabajo, ni siquiera de manera preventiva, así como también no se comprende en ninguno de los contratos colectivos o individuales del trabajo.



La comisión de este delito, humilla y degrada a las personas y puede provenir como se dijo de una persona jerárquicamente superior, de un compañero de trabajo o de un cliente de la empresa.

Esta conducta puede manifestarse mediante gestos, comentarios, demandas de favores sexuales, contactos físicos innecesarios etc.

Esta conducta más que llevar una finalidad sexual trata de llevar una finalidad de producir un campo hostil de trabajo y de manera particular surge cuando el hostigador ofrece a cambio de favores sexuales, posibilidades de ascensos y recomendaciones con la finalidad de obtener mejores prestaciones laborales.

El Código Penal del Distrito Federal señala respecto del hostigamiento sexual:

#### **Artículo 179.**

Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que puedan tener en el ámbito de una relación, bien sea ante un superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente o doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de 6 meses a 3 años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo. Este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.

Elementos del hostigamiento sexual:

1. Una persona física. (Sujeto activo).
2. Otra persona física. (sujeto pasivo).
3. Asedio reiterado.
4. Fines lascivos.
5. Valerse de la posición jerárquica que implique subordinación.
6. Causar un perjuicio o daño al pasivo.

La tipicidad en el delito de hostigamiento sexual se da con la existencia de los siguientes elementos:

- a) Tiene una conducta típica: realizada por el sujeto activo sobre el pasivo.
- b) Elemento subjetivo: que es la finalidad lasciva.
- c) Presupuesto Del delito: el activo de vale de su posición jerárquicamente superior a la situación del pasivo, derivadas de sus relaciones docentes, laborales o doméstica.
- d) Cualquier otra posición que implique subordinación.
- e) Resultado.- Que se cause un daño o perjuicio.

### **3.4 Abuso Sexual en El Código Penal Federal. Abuso Erótico Sexual en El Código Penal del Estado de Veracruz.**

El Código Penal Federal en su artículo 260, señala el tipo del delito de abuso sexual y señala:

Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

El Código Penal Del Estado de Veracruz, señala en su artículo 186 el concepto del delito de abuso erótico-sexual.

A quien, sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo. se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

Si la víctima es menor de catorce años o incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir, se impondrán prisión de cinco a ocho años y multa hasta de doscientos cincuenta días de salario.

Debe entenderse que en el delito de abuso sexual, confluyen las siguientes circunstancias.

- a) Se esta en presencia de un acto erótico sexual entendiendo como esto, cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo tales como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o que el agente hace ejecutar a su víctima, como sucede cuando el sujeto se hace tocar sus propios órganos por su víctima.
- b) El objetivo principal no es llegar a la cópula, es decir existe ausencia del propósito de concluir en la copula, lo que significa

que se trata de un acto sexual incompleto. Si esto desapareciera probablemente se hablaría de una violación.

- c) Puede ser sin consentimiento del púber o con o sin consentimiento del impúber. Entendiendo como pubertad la etapa en que empieza la aptitud fisiológica para la vida sexual externa.<sup>10</sup>

Entendiendo por Púber, que ha llegado a la pubertad, a la adolescencia, abarca de los doce a los dieciocho años, comprende la primera fase de la adolescencia, en la que se producen notorios cambios físicos en el ser humano, como la aparición de vello, cambio de voz, capacidad para reproducirse.

Por Impúber. el que no ha llegado a la pubertad..-

El sujeto pasivo puede serlo cualquier impuber, masculino o femenino siempre y cuando no rebase la edad contenida en el tipo, para El caso de Veracruz, se señala expresamente que debe ser menor de catorce años, y para El caso Del código Penal Federal se señala expresamente que debe ser menor de doce.

Respecto de los elementos que integran este delito, es conveniente para los fines de la presente investigación propositiva, recurrir al criterio de la suprema corte de Justicia de la Nación, porque es el mas alto organismo en materia de administración de justicia, al efecto este criterio responde al interrogante de cuáles son los elementos que integran el delito de abuso sexual.

El Objeto material del delito de abuso de confianza es el mismo pasivo quienes por su edad, o por sus características, no este en posibilidad de tener un juicio sano que le permita comprender la conducta del activo y la suya propia.

---

<sup>10</sup> GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Op. .cit, nota 4, P. 324.

ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

Contradicción de tesis 154/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño

Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.<sup>11</sup>

### **3.4.1 Elementos agravantes del Delito de Abuso Sexual, se contienen dentro de lo dispuesto en el Código Penal Federal.**

#### **Artículo 266 Bis**

Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria

---

<sup>11</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época. Primera Sala. Enero de 2006. Página 11.

potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Los elementos agravantes del delito de abuso sexual, se contienen dentro de lo dispuesto en el Código Penal de Veracruz que es más estricto que el Código Penal Federal en sus sanciones para el delito de abuso sexual agravado, y así señala:

**Artículo 187.**

El delito señalado en el artículo anterior se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando:

- I. Se hiciere uso de la violencia física o moral;

- II. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas; o
- III. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela.

**Artículo 188.**

El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere menor de catorce años o incapaz, o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio.

Si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión o empleo, y utiliza los medios o circunstancias derivados de ello, además se impondrán destitución, si procede, e inhabilitación para desempeñar

**3. 5 Delitos contra la Libertad y El Normal Desarrollo Psicosexual como lo dispone el Código Penal Federal y Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual como lo dispone el Código Penal del Estado de Veracruz.**

**Estupro.**

El Código Penal Federal dispone respecto del delito de estupro.



**Artículo 262.**

Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

El Código Penal del Estado de Veracruz dispone:

**Artículo 189**

A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y
- II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

### 3.5.1 Diferencias entre las disposiciones de ambos Códigos

<b>Código Penal Federal.</b>	<b>Código Penal del Estado de Veracruz.</b>
1.-El pasivo deberá ser mayor de quince años y menor de dieciocho años.	1.-El pasivo deberá ser mayor de catorce y menor de dieciséis años.
2.- Que el sujeto activo obtenga del pasivo su consentimiento por medio de engaño	2.- Que el sujeto activo obtenga del pasivo su consentimiento por medio de seducción o engaño.
SE SUPRIMIÓ.	3.- Que el sujeto pasivo viva honestamente.
3.- La sanción aplicable al sujeto activo, será de tres meses a cuatro años de prisión.	4.- La sanción aplicable al sujeto activo, será de seis meses a cinco años de prisión.
NO HAY SANCION ECONOMICA.	5.- Se aplicará al sujeto activo una multa hasta de ciento cincuenta días de salario.
NO SEÑALA QUE DEBA PERSEGUIRSE POR QUERELLA	7.- Este delito se perseguirá por querrela del sujeto pasivo o de quien legalmente le represente.

### 3.5.2 El Código Penal Federal señala respecto del Estupro.

#### **Artículo 262**

Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión

Sin ninguna razón aparente, el Legislador elevó la edad del pasivo, suprimió la seducción, como elemento típico del delito, se suprimió también la castidad y la honestidad del sujeto pasivo, finalmente se suprimió la sanción económica.

Desde luego, este artículo sufrió una transformación buscando proteger también al hombre y no solo a la mujer, como antes sucedía.<sup>12</sup>

El Código Penal de Veracruz, señala respecto del estupro.

#### **Artículo 185.**

A quien tenga cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años, que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

---

<sup>12</sup> GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Op. cit, nota 10, P. 324.

Toda vez que la tipificación del estupro como delito del Código Penal Federal contenida en el artículo 262, quedó mutilada, para los fines del presente trabajo propositivo se señalaran los elementos de este delito, con base en lo dispuesto por el Código Penal de Veracruz Artículo 185.

### **3.5.3 Elementos que tipifican el Estupro.**

1. La Cópula. Ayuntamiento, relación sexual o como se le quiera designar con eyaculación o sin ella, vaso idóneo o no.
2. El requisito de la edad, mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años.
3. Que la mujer sea honesta. No se refiere a que sea virgen, es decir puede no ser virgen. Entendiendo por castidad no ejercitar acción carnal ilícita y por honestidad que tenga buena fama en su conducta sexual.
4. 4.- Que el sujeto activo consiga el consentimiento por medio de la seducción el engaño.
5. La Seducción, Se refiere a esta cuando de manera maliciosa, o con alagos, el sujeto activo obtiene del pasivo el consentimiento.
6. El Engaño, se refiere al engaño cuando el activo hace promesas de amor, la más común es la de casamiento, y una vez obtenido el consentimiento, se consuma el delito.

Como dato curioso las constantes reformas al tipo de estupro, han hecho que este pierda algunos de sus elementos constitutivos, cuando menos en el Código Penal Federal, en el artículo respectivo, aunque es de mencionarse que el

estupro en el Código Penal de Veracruz, está tipificado con la mayoría de sus elementos.

#### **3.5.4 Sujetos del delito de Estupro.**

Los sujetos o agentes que participan en la consecución de este delito son :

Un agente activo. que es el individuo que comete el ilícito y puede ser cualquier persona, sin embargo es de mencionarse que para el activo no se señalan características, como la edad, la condición etc.

Un agente pasivo Que es el poseedor del objeto jurídico que la ley tutela, esto es la mujer menor de veinte años y mayor de doce años.

#### **3.5.5. Tipicidad, del delito de Estupro.**

- a) El Objeto puede ser material o jurídico.
- b) Material. está constituido por el cuerpo del individuo pasivo.
- c) El bien jurídico tutelado. está constituido por el sano desarrollo psicosexual y la salud sexual.
- d) Elementos son normativo y objetivo.
- e) Elemento normativo. La edad del pasivo mayor de doce y menor de dieciocho.
- f) Elemento Objetivo. Otorgamiento del consentimiento. Por medio del engaño.
- g) Realización de la cópula.

### 3.5.6 La conducta típica del delito de Estupro.

La conducta, es el comportamiento humano volitivo, positivo o negativo, dirigido a lograr un objetivo, en el caso de este delito siempre será de un accionar debido a que para la consecución del fin, se requieren ciertos movimientos del cuerpo para lograr el propósito.

El agente activo debe llegar al coito, obteniendo con engaño o seducción del sujeto pasivo, quien deberá ser mayor de doce y menor de veinte años de edad.

En este delito tenemos que hablar como conducta típica llegar a la cópula o ayuntamiento. Puede ser conducta normal y conducta anormal.

La conducta normal, es la introducción del pene en vaso idóneo, es decir vía vaginal. Solo puede realizarse por un hombre en una mujer.

La conducta anormal, es decir la introducción del miembro viril en vaso no idóneo y que puede ser vía anal o vía bucal

La vía anal, consiste en introducir el miembro fálico en el ano de otra persona puede efectuarse en una mujer o en otro hombre.

La vía bucal consiste en introducir el pene en la boca de un hombre o de una mujer.

Precisamente el artículo 265 del código Penal Federal señala:

#### **Artículo 265.**

Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

### **3.6 Título Decimoquinto. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Capítulo III. Incesto**

#### **Artículo 272.**

Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

(Se deroga el párrafo segundo)

(Se deroga el párrafo tercero)

Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

Este delito guarda muy estrechas condiciones, ya que se da entre sujetos que tienen una relación de parentesco, desde siempre a existido la prohibición a la comisión de este delito de incesto y como consecuencia considerado como algo antisocial y en muchos casos como en México, como un delito.

El incesto, se ha dado en diversas culturas, baste recordar a Cleopatra soberana de Egipto que gobernó en unión de uno de sus hermanos Ptolomeo XIV y a la muerte de este con el otro hermano Ptolomeo XV.

Los gobernantes Hawaianos gobernaron hasta en épocas recientes haciendo vida en común de padres con hijas o hermanos con hermanas a fin de que el poder real quedara en la familia y se compartiera con extraños..

Sobre el concepto de incesto existen diversas variantes, por ejemplo hasta el siglo pasado en el Tíbet se permitía que varios hermanos compartieran a la misma esposa, entre otras causas porque había pocas mujeres y además se cuidaba que sangre ajena se mezclara con la sangre de la familia..

En el Testamento Antiguo, se señala que Lot, a la caída de Sodoma por destrucción divina, se va con sus hijas a vivir a las montañas, sus hijas preocupadas por no existir varones con los que se podría tener descendencia, dijo la hija mayor a la menor:

Nuestro padre es viejo, y no ha quedado ni un hombre siquiera en esta región que pueda unirse a nosotras como se hace en todo el mundo . Ven y embriaguémoslo con vino y acostémonos con él así sobrevivirá la familia de nuestro padre.

Así lo hicieron aquella misma noche , y la mayor se acostó con su padre quien no se dio cuenta de nada, ni cuando ella se acostó ni cuando se levanto.

Al día siguiente:

Dijo la mayor a la menor: ya sabes que me acosté anoche con mi padre hagámosle beber vino otra vez esta noche y te acuestas tu también con él, para que la raza de nuestro padre no desaparezca.



Así cometen incesto y de ese ayuntamiento nacen dos hijos, uno de cada una les ponen por nombres San Moab la tierra de Moab estuvo ubicada en el lado sur oriental del llamado Mar Salado y forma parte de la Península del Lizàn.

El segundo de los hijos fue llamado Ammon que fue patriarca de los Amonitas.<sup>13</sup>

Pero en términos generales la mayor parte de las legislaciones han cubierto con un velo de tabú y prohibición las relaciones incestuosas, sancionándolas legalmente y además con el repudio social.

Los que se oponen a estas prácticas incestuosas señalan que los hijos de esas relaciones incestuosas tienen un alto grado de desarrollar problemas físicos, es decir nacer con taras originados por el mismo choque sanguíneo.

Otros se oponen a estas prácticas y señalan porque se alteran las relaciones sociales de la familia, porque trae como consecuencia un alto grado de violencia y de retrotraimiento del grupo y el repliegue social de la familia y al aumentarse el grado de auto perpetuación, se elimina la posibilidad de ampliar el grupo social con la unión de otros grupos mediante el matrimonio

El incesto puede ser causa de que las relaciones jerárquicas en la familia, sufran alteración.

Acaso uno de los mas grandes ejemplos del incesto literario fue la Tragedia de Edipo, del inmortal Trágico Sófocles escrita por el año 450 a.c.

Labdaco, de la familia de Carmo, tuvo un hijo llamado Layo, el cual, después de la muerte de Antión y de Zeto, fue rey de Tebas y se casó con y Yocasta, hermana de Creón, hija de Meneceo. Como este matrimonio era estéril,

---

<sup>13</sup> LA BIBLIA Génesis 19:30:18

los esposos se encaminaron a consultar el oráculo de Apolo, y les respondió la Pitia que, en caso de nacerles un hijo, éste mataría a su padre.

Al poco tiempo, Yocasta dio a luz un niño. Layo, temeroso del cumplimiento del oráculo, abandonó al recién nacido en el monte Citerón. Agujereados los pies y atados con fuertes ligaduras, quedó pendiente de un árbol. Pasó por allí el pastor Forbas, quien apiadándose de la criatura lo recogió, llamándole Oidipus, a causa de la deformidad de sus pies, y lo llevó al palacio de su amo, el rey de Corinto, Polibo.

Tanto el rey como la reina Peribea , quedaron encantados con el niño y resolvieron adoptarlo. Edipo creció así bajo la tutela y amparo de los reyes y como si fuera hijo de los soberanos. Ya crecido, se dio cuenta de que el pueblo corintio ponía en duda su descendencia de la regia stirpe.

En seguida se dirigió a Delfos, y el oráculo, sin revelarle el secreto de su nacimiento, le anuncia que él será el matador de su padre y que cometerá incesto con su madre. Preso de horror y repugnancia, persuadido como estaba que Polibo era su padre y Peribea su madre, no quiso volver a Corinto, y tomó el camino de la Pócida.

El destino inexorable iba, sin embargo, a cumplirse, a su pesar. En el camino que conduce de Delfos a Daulis, donde se parte en dos, y al ir a tomar Edipo el de Tebas, un carro tirado por poderosas mulas le obstruyó el paso, y una voz injuriosa y dominante le ordenó con insolencia que dejara libre el camino. Irritado, contestó en mala forma el joven Edipo y trabándose en lucha con los ocupantes del carro dio muerte al dueño y a sus cinco escuderos: Edipo había dado muerte, sin saberlo, a su padre Layo.

A consecuencia de este crimen, Creón, hermano de Yocasta, ocupó el trono de Tebas. Poco tiempo después un monstruo terrible, que tenía cabeza y seno de

mujer, cuerpo de perro, garras de león, alas de águila y una cola armada de un dardo agudo, hacía sensibles estragos en el país. Era la Esfinge, mandada por Juno para vengarse de ofensas e impiedades de los tebanos: apostada en el monte Fikión, en las cercanías de Tebas, proponía terribles enigmas a cuantos pasaban, y devoraba o arrojaba a las olas a quienes no respondían satisfactoriamente.

Ya llevaba causadas numerosas víctimas, y el .rey Creón, queriendo poner término al mal, ofreció su corona y la mano de su hermana Yocasta a quien lograrse vencer al monstruo. En esa época llegó a Tebas Edipo, y se resolvió a tentar la suerte. Fue en busca de la Esfinge y oyó de sus labios estas preguntas: ¿Cuál es el animal que tiene cuatro pies por la mañana, dos al mediodía y tres por la tarde?

Ese animal, contestó, es el hombre, que por la mañana, es decir, en su infancia, anda con pies y manos (gateando), al mediodía, esto es, en la plenitud de la edad, se sostiene sobre sus piernas, y en la tarde de la vejez necesita de un báculo para apoyarse.

Apenas terminó de pronunciar estas palabras, la Esfinge se arrojó del monte a las olas que había devorado a tantos tebanos. Vencedor, Edipo obtuvo a la vez el cetro de Creón y el lecho de Yocasta, su propia madre, y tuvo con ella cuatro hijos, dos varones, Eteocles y Polinices, y dos mujeres, Ismene y Antígona, con lo que las dos partes del oráculo si vieron así confirmadas.

El incesto no tardó en atraer la cólera de los dioses, los que lanzaron una espantosa epidemia que diezmó al país. Las crías de los animales y los hijos de los humanos se deshacían en el seno de sus madres antes de germinar.

Consultado en la emergencia el oráculo, señaló como causa del azote la muerte violenta de Layo, y como único remedio el descubrimiento y la expulsión del culpable.

Edipo profiere entonces las más atroces imprecaciones contra el desconocido criminal, mas no tarda en saber toda la horrible verdad. El adivino Tiresias, a quien acosa a preguntas, le revela el doble secreto: el homicida es el mismo Edipo; él también se ha casado con su madre: parricida e incestuoso, su raza será maldita.

Enloquecida Yocasta se ahorcó, colgándose de una viga de su palacio. Edipo se arrancó los ojos; sus hijos lo expulsaron de Tebas y luego se disputaron el trono espada en mano.<sup>14</sup>

El incesto es simplemente la cópula entre individuos que son parientes, y que en teoría ese parentesco constituye un impedimento para contraer matrimonio, desde luego también para el acceso carnal.

Estudiar el incesto hace necesario recurrir al Derecho Civil, porque en efecto, El Código Civil Federal, en su Título Sexto, denominado Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar, Capítulo I dispone:

**Artículo 292.-**

La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

**Artículo 293.-**

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

---

<sup>14</sup> CONDE José Manuel. *Poetas Dramáticos Griegos*. Editorial W.M. Jackson Inc. México. 1962. P. 78

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

**Artículo 294.-**

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

**Artículo 295.-**

El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

**Artículo 296.-**

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

**Artículo 297.-**

La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

**Artículo 298.-**

La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o

descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

**Artículo 299.-**

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

**Artículo 300.-**

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

En efecto El Código Civil Federal es muy claro cuando señala no solo quienes son los parientes, sino la clasificación de los mismos y el grado de parentesco.

Los sujetos que intervienen en la cópula en el caso de este delito, necesariamente son personas mayores de edad, que por propia voluntad acceden al débito carnal, consecuentemente ambos son sujetos activos, es decir no es posible pensar que haya un sujeto pasivo, cuando los dos por propia voluntad, mayores edad en pleno uso de sus facultades participan en la contienda carnal.

Es decir se trata de un delito de bilateral, en donde las partes intervinientes son siempre sujetos activos.

Por otro lado la ley no distingue la calidad de parentesco en cuanto hace al grado, es decir se produce el delito siempre y cuando se den los elementos que lo

constituyen, de manera particular el consentimiento porque este constituye un elemento esencial.

La Legislación no distingue los grados, por ejemplo no señala si se trata de hermanos de padre y madre o si se trata de hermanos de un solo padre.

Por cuanto al parentesco ese deberá probarse por cualquiera de los medios de convicción que la ley procesal determine, y en cualquier caso por la partida de nacimiento que es un documento expedidos por el Registro Civil.

De no probarse el vínculo de parentesco tendría que variarse el delito porque el incesto no se integraría.

### **3.6.1 Elementos y Núcleo del Tipo Penal**

Los elementos constitutivos de delito, son:

- a) cópula;
- b) parentesco consanguíneo cercano;
- c) consentimiento; y
- d) conocimiento del parentesco.
- e) El núcleo del tipo. la relación sexual entre ascendientes y descendientes o entre hermanos, constituye el núcleo del tipo del delito en examen, ambas partes son sujetos activos.

### **3.6.2 Clasificación del Delito de Incesto.**

1. Por la conducta. Es un delito de acción.
2. Por el número de actos. Es un delito Unisubsistente.
3. Por el resultado. Formal.

4. Por su duración. Instantáneo.
5. Por el daño. De lesión o de daño.
6. Por su ordenación metodológica. Fundamental o básico.
7. Por su autonomía. Autónomo o independiente.
8. Por su formulación. Alternativamente formado.
9. Por su composición. Normal.
10. Por el número de sujetos. Plurisubjetivo.

### **3.7 Titulo Quinto. Delitos contra la libertad y la Seguridad Sexual. Capítulo I. Pederastia.**

Este delito que no es nuevo, desde la Grecia antigua se daban relaciones entre jóvenes adolescentes y hombres adultos que no eran familiares, de hecho era una tradición de la aristocracia. Era una condición normal que entre joven y adulto existiera una relación erótica.

La pederastia esta relacionada con la condición militar, atlética, por lo que se consideraba que esa relación erótica era muy importante para la formación integral del joven.

Sin embargo, nunca se le ha dado una connotación propia, por lo que siempre siempre ha estado mal conceptualizado porque lejos de ser un delito autónomo, se trata de un delito de que se constituye por una especie de integración de todos los delitos de tipo sexual, tiene un poco de hostigamiento sexual, un poco de abuso sexual, un poco de violación agravada, un poco de estupro incluso un poco de incesto.



Después de diversa reformas con la finalidad de hacerlo un delito grave el Código Penal Federal le tipifica de la siguiente manera:

## **CAPÍTULO VIII Pederastia**

### **Artículo 209 Bis.-**

Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el

derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesional en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

#### **Artículo 209 Ter.**

Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

La finalidad de la tipificación del delito de pederastia se vió nutrida y enriquecida con la creación y reforma a diversos Ordenamientos jurídicos, se cita :

- 1. La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Esta Ley, de decretó y publicó en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 29 de mayo del año 2000 por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Zedillo Ponce de León, con la que se intentó aumentar la protección de ese sector vulnerable de la población que son los niños. Y los adolescentes.

En su Título Primero. Disposiciones Generales. Señala:

**Artículo 1.**

La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la república mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución, su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual

**Artículo 21.**

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- a. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

- b. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- c. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Y en su sección de Artículos Transitorios. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley General de Educación; de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

En consecuencia muchas de las Entidades Federativas que contemplaban en sus Códigos Penales el delito de pederastia, tuvieron que derogarlo, y en la actualidad no existe, Con la promulgación de esta ley, específica para proteger al sector vulnerable de los menores, aparentemente, estaba cubierto, y ese criterio de protección a menores se ha ido extendiendo a otras leyes y reglamentos, sin embargo esa protección se ha extendido por la normatividad existente en la tipificación de todos los delitos sexuales, esta situación es posible examinarla en:

## **2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

Con fecha 15 de julio de 1992, el C. Presidente de la República Mexicana, Don Carlos Salinas de Gortari promulgó y publicó en el diario Oficial de la Federación, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,

misma que fue reformada por el H. Congreso de la Unión el 11 de agosto de 2010 adicionándole un artículo el 12 Bis. Con la finalidad de reforzar el cuidado infantil.

Al efecto ese artículo adicionado señala:

#### **Artículo 12 Bis.**

Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.

Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.

### **3. El Código Federal de Procedimientos Penales señala:**

#### **Artículo 1o.**

El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio

Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, en atención del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 141.**

La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

**Fracción XVIII.**

Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer, y

**Artículo 194.**

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

**4. La Ley General de Educación:**

**Artículo 7**

**Fracción XVI.**

Esta fracción se adicionó el 19 de agosto de 2010.  
Realizar acciones educativas y preventivas a fin de

evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

#### **Artículo 12.**

##### Fracción VII.

Esta fracción se adicionó el 19 de agosto de 2010 Realizar en forma periódica y sistemática, exámenes de evaluación para certificar que las y los educadores y autoridades educativas son personas aptas para relacionarse con las y los educandos y que su trato corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable de las niñas, niños y adolescentes.

#### **Artículo 42.**

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

**Artículo 66.-**

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

**Fracción V.**

Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

**Artículo 75.**

Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

**Fracción XII.-**

Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7o.; en la fracción VII del artículo 12; en el segundo párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y, en el segundo párrafo del artículo 56;

**5. En la Ley Federal de Protección al Consumidor,****Artículo 1.**

La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.



El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

**X.** La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

#### **Artículo 14.**

El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.

En caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el término de prescripción será de diez años.

#### **Artículo 24.**

La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

**XVII.** Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores;

## **6. Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.**

Relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, se reforma y adiciona:

### **Artículo 23**

Se establece como obligación de la Dirección General de Profesiones llevar un registro de las personas que hayan sido sancionadas por delitos en perjuicio de niñas, niños o adolescentes.

### **Artículo 6**

Se procurará el interés superior de la infancia para la aplicación de la ley.

### **Artículo 85.**

No se considera la libertad preparatoria en la comisión de este delito.

En el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código Penal establece, respecto del delito de pederastia:

### **Artículo 182.**

A quien, con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.

A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agravando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.

### **Artículo 183.**

La pederastia se considerará agravada si:

- I. Se cometiere por dos o más personas;
- II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo; o
- III. El sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario. En el supuesto de la fracción III, tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

El responsable perderá, cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima.

Habiendo hecho un estudio de los delitos sexuales, de manera particular por cuanto hace al Estado de Veracruz y al Código Penal Federal, es posible determinar, que el delito central de esta investigación es el delito de pederastia, que desde luego los elementos que lo tipifican en ambos códigos no son los mismos, todo pareciera indicar que los legisladores federales y locales, o no se pusieron de acuerdo o simplemente para tapar una laguna jurídica, tomaron elementos constitutivos de todos los delitos sexuales y crearon el de pederastia, y ante su imperfección decidieron reformar un gama de leyes y reglamentos incluyendo la Ley Federal del Consumidor y con ello cubrir a ese sector poblacional que son los menores y que por la propia ausencia de perfección legislativa, la tipificación del delito no podía cubrir.

De lo anterior es posible determinar la necesidad de reclasificar el delito de pederastia para hacerlo autónoma y que no sea una conjunción de todos los delitos sexuales porque con ello se provoca confusión e inexactitud y si algo debe ser seguridad, equidad y exactitud, son las disposiciones contenidas en los Códigos Penales.

### **3. 8 Comparación de los elementos que configuran el delito de Pederastia en el Código Federal Penal y en el Código Penal del Estado de Veracruz.**

#### **3.8.1 Código Penal Federal**

1. A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años.
2. Debe haber un status de superioridad del activo al pasivo.
3. La superioridad debe derivarse del parentesco en cualquier grado.
4. La superioridad debe ser como consecuencia de una tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole.
5. Ejecute cualquier acto sexual
6. Que el activo obligue induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con su consentimiento al pasivo.
7. El activo obligue al pasivo obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, sin su consentimiento.
8. A quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.
9. Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo multa, al sujeto activo.

10. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.
11. El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.
12. No se señala quien pagará el tratamiento médico integral que deba proporcionarse al activo.
13. Además de las penas, señaladas el autor del delito perderá, si tuviera, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.
14. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.
15. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación.
16. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

17. Cuando el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica el Estado deberá proporcionar esos servicios al pasivo.

### **3.8.2 Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

1. A quien, con consentimiento introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual.
2. A quien, sin consentimiento introduzca por la vía vaginal, anal u oral cualquier otra parte distinta al pene.
3. A quien, con consentimiento introduzca por la vía vaginal, anal u oral, cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene
4. A quien, sin consentimiento introduzca por la vía vaginal, anal u oral cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene
5. A quien, con consentimiento introduzca por la vía vaginal, anal u oral, cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años
6. Quien, sin consentimiento introduzca por la vía vaginal, anal u oral cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años
7. Se le impondrá una multa de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.

8. A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor.
9. Que producto del abuso, se agravie su integridad física o moral, en actos públicos o privados.
10. A quien aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.
11. La pederastia se considerará agravada si se cometiere por dos o más personas.
12. La pederastia se considerará agravada si sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima.
13. La pederastia se considerará agravada si el sujeto activo del delito fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo
14. La pederastia se considerará agravada si el sujeto pasivo se encuentra bajo la guarda o custodia del activo, o por cualquier otro motivo.
15. La pederastia se considerará agravada si el sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos, una



profesión o empleo, y hubiese utilizado esos medios o circunstancias para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.

**16.** La pederastia se considerará agravada si el sujeto activo del delito si ejerciera presión o intimidación sobre la víctima para cometer el ilícito.

**17.** En el supuesto de que el sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo se le impondrán de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario.

**18.** El sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima, se le impondrán de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario

**19.** Tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

**20.** El responsable perderá, cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima.

Es de observarse que las características y elementos del mismo delito en diferentes códigos, tienen más divergencias que coincidencias.

Lo anterior se debe a varias razones, y es que la pederastia no es un delito autónomo aunque así quiera verse, de serlo en cualquier dispositivo penal siempre tendría los mismos elementos del tipo.

Los Legisladores deben hacer un estudio a conciencia que permita reclasificar la pederastia a efecto de crear un concepto único para el universo jurídico.

## **PROPUESTA.**

El Derecho Penal debe tipificar los delitos de una manera exacta, por lo que debe retipificarse el delito de pederastia a efecto de que sea exacto y no casuístico.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** El delito de pederastia, debe ser reformado a fondo empezando por el nombre a efecto de que se determine si es pederastia o pederastia.

**SEGUNDA.** El delito de pederastia debe reclasificarse a efecto de estudiar y conformar de manera universal el tipo.

**TERCERA.** El delito de pederastia debe ser universal cuando menos en un mismo país.

**CUARTA.** Los legisladores locales y los federales no coinciden ni siquiera en que título y capítulo deben ubicar el delito de pederastia.

**QUINTA.** Como consecuencia de encontrarse tipificado incorrectamente, se han tenido que reformar una serie de leyes que en otras circunstancias no habrían sido reformadas.

**SEXTA.** En ambos Códigos, Penal Federal y Penal Local deberá ajustarse el tipo para que coincida el concepto general de pederastia. Sin importar el artículo.

## **BIBLIOGRAFIA.**

**ALANIS VERA Esther.** Delito de Incesto Editorial: Trillas. México. 1986.

**AMUCHATEGUI REQUENA I. Griselda.** Derecho Penal. Editorial Oxford. México. 2010.

**BERCHELMANN ARIZPE ANTONIO.** Derecho Penal Mexicano. Parte General .Editorial Porrúa. México. 2004.

**CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRANCA Y RIVAS. Raúl.** Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México. 2007.

**GALLARDO ROSADO Maydeli.** Fundamentos del Derecho Penal. Mexicano. Editorial Porrúa. México 2009.

**GONZALEZ DE LA VEGA Francisco.** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 2006.

-----El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México 2002.

**GONZALEZ QUINTANILLA José Arturo.** Derecho Penal Mexicano Parte General y Parte Especial. Editorial Porrúa. México .2009.

**HERNANDEZ ROMO VALENCIA, Pablo** Fundamentos de Derecho Penal Mexicano 2. Editorial: Editorial Porrúa. México.2011

----- Tratado de Derecho Penal Mexicano  
Parte Especial Delitos. Editorial : Editora .Tirant lo Blanch México . 2012.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.** Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa . y UNAM México. 2004.

**JIMENEZ HUERTA Mariano.** Derecho Penal Mexicano .Tomo III. Editorial Porrúa. México 2003.

**JIMENEZ MARTINEZ Javier.** Elementos de Derecho Penal . Editorial Porrúa. México 2011.

**JIMENEZ MARTINEZ Javier.** La. Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano. Editorial Ángel Editor. México. 2011.

**JOYAS DE LAS LITERATURAS ORIENTALES.** Editorial Navarro Libros Mex. México. 1968.

**KARAM Francisco Antonio** Autoría y Participación en el Derecho Penal Mexicano. Autor:. Editorial Trillas. México. 2011.

**LA BIBLIA.** Editorial Verbo divino. Madrid .España. 2003.

**LOPEZ BETANCOURT Eduardo.** Delitos en Particular. Editorial Porrúa. México 2011.

**MALO CAMACHO Gustavo.** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2007.

**MARGADANT S Guillermo Floris.** Derecho Romano Editorial Esfinge. México. 2001.

**MARTINEZ ROARO Marcela.** Delitos Sexuales. Editorial Porrúa. México. 1985.

----- Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos  
.Editorial Porrúa. México 2007

**PAVON VASCONCELOS francisco** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa.  
México 2010.

**REYNOSO DAVILA Roberto.** Derecho Penal Parte General. Editorial Porrúa.  
México 2010.

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Tomo XXIII. Tesis I/J.10/94.  
Materia Penal. Jurisprudencia. Enero de 2006

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** y su Gaceta. Novena Época.  
Primera Sala. Materia Penal. Jurisprudencia. Enero de 2006

## **LEGISGRAFIA**

**CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** Editorial Anaya. México. 2011.

**CODIGO PENAL FEDERAL.** Editorial Anaya. México. 2011.

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Editorial Anaya. México. 2011.

**CÓDIGO PARA LA DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.** Editorial del Estado de Puebla. México 2011.

**LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.** Editorial Anaya . México 2012.

**LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.**

**LEY GENERAL DE EDUCACIÓN :**

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,**

**LEY DE PROFESIONES, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL.**